

Artículo quinto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales que posee la Entidad concesionaria, situados en Cee, provincia de La Coruña.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación mediante la toma de muestras a la importación y a la exportación.

Artículo séptimo.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para la importación. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo de un año, a contar de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—A efectos contables de la presente concesión de admisión temporal, se tendrá en cuenta que en el manganeso contenido en el mineral se produce en el proceso de transformación, y se autoriza una merma de 20 por 100. Por consiguiente cien unidades de manganeso exportadas en aleación corresponden a ciento veinticinco unidades contenidas en el mineral importado.

Artículo décimo.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo séptimo.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 20 e) (flejes de hierro y acero).

En uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 20 e) (flejes de hierro y acero; partidas arancelarias números 73.12 B-1 y 73.12 B-3).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 450.000 dólares (cuatrocientos cincuenta mil dólares).

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 20 de septiembre de 1961, inclusive.

4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

a) Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, almacenista, comerciante o representante); en este último caso el titular demostrará su condición de representante por medio de fotocopia del documento que acredite dicha condición.

b) Capital de la empresa o negocio.

c) Número de obreros y empleados.

d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por

«licencia fiscal» (antes: contribución industrial) o impuesto por beneficio: cuota industrial (cifra que se le ha asignado en la evaluación global en su caso).

e) En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los productos demandados, y el uso concreto al que van a destinarse.

f) Adjudicaciones anteriores con cargo al cupo global y estado de realización de las operaciones.

5.ª En la especificación que se acompañe a la solicitud se detallará con claridad la composición al 100 por 100, forma y dimensiones de la mercancía a importar.

La correspondiente Sección de Importación reclamará cuando lo estime necesario los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en cualquiera de los requisitos arriba exigidos.

Madrid, 19 de agosto de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada hoy, día 18 de agosto de 1961:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,850	60,330
1 Dólar canadiense	53,015	53,189
1 Franco francés nuevo	12,174	12,210
1 Libra esterlina	167,715	163,219
1 Franco suizo	13,869	13,910
100 Francos belgas	120,198	120,559
1 Marco alemán	14,984	15,029
100 Liras italianas	9,644	9,573
1 Florin holandés	16,630	16,630
1 Corona sueca	11,600	11,634
1 Corona danesa	8,665	8,591
1 Corona noruega	8,381	8,406
100 Marcos finlandeses	18,654	18,710
1 Chelín austriaco	2,319	2,325
100 Escudos portugueses	208,950	209,578

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de agosto de 1961 por la que se concede el reintegro al servicio activo del Locutor de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión don Manuel Bendala Lucot.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado, y de conformidad con la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el reintegro al servicio activo, procedente de la situación de excedencia voluntaria, del Locutor de la Escala «a extinguido» de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión don Manuel Bendala Lucot, con efectos administrativos de la fecha en que esta Orden se publique en el «Boletín Oficial del Estado», y económicos, de la toma de posesión de su destino en la emisora de Radio Nacional de España en Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.